Resolución que emite el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de dar cumplimiento total a la ejecutoria del amparo en revisión 175/2020 radicado en el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.

VISTA la ejecutoria de fecha 04 de marzo de 2021, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo el "Primer Tribunal Colegiado") en el expediente R.A. 175/2020, en la que AMPARA Y PROTEGE a **Radiodifusora XEMI-AM, S.A. de C.V.**, en contra el acto reclamado del Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones consistente en la resolución IFT/223/UCS/DG-CRAD/0939/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve; esto por las razones y para los efectos precisados en la sentencia recurrida en los autos del juicio de amparo **339/2019** radicado en el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción en toda la República (en lo sucesivo "Juzgado Primero"), en la cual, se determinó que **el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones deje insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitir otra en la que ordene remitir al Pleno de éste Instituto, la solicitud que formuló la quejosa, así como el expediente administrativo que haya formado en el que se incluya el pago de contraprestación que se presentó, a fin de que dicho cuerpo colegiado, con libertad de apreciación, resuelva lo que en derecho corresponda, y posteriormente, notifique tal determinación al promovente.**

Antecedentes

Primero.- Refrendo de la concesión. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo la "Secretaría"), de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Radio y Televisión, otorgó a favor de XEMI, S.A., el Título de refrendo de Concesión para continuar usando comercialmente una frecuencia de radiodifusión a través de la estación con distintivo de llamada XEMI-AM en la población principal a servir de Cosoleacaque, Veracruz, con vigencia del 3 de julio de 2004 al 2 de julio de 2016.

Segundo.- Acuerdo de Cambio de frecuencias. El 15 de septiembre de 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo el "DOF"), el *"Acuerdo por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital"* (en lo sucesivo el "Acuerdo de Cambio de Frecuencias").

Tercero.- Cambio de Régimen Jurídico. Mediante oficio CFT/D01/STP/1877/10 de fecha 20 de mayo de 2010, la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo la "COFETEL") autorizó a XEMI, S.A., modificar sus estatutos sociales, consistentes entre otros, en la transformación del régimen jurídico y cambio de la denominación social, para quedar como **Radiodifusora XEMI-AM, S.A. de C.V.** (en lo sucesivo la "Concesionaria").

Cuarto.- Autorización de cambio de frecuencias. Mediante oficio CFT/D01/STP/6467/10 de fecha 3 de noviembre de 2010, la COFETEL hizo del conocimiento del Concesionario la respectiva autorización para llevar a cabo el cambio de su frecuencia **1070 kHz** de la banda de AM a la frecuencia **105.7 MHz** de la banda de Frecuencia Modulada, con distintivo de llamada **XHEMI-FM.**

Quinto.- Decreto de Reforma Constitucional. Con fecha 11 de junio de 2013 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Decreto de Reforma Constitucional"), mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo el "Instituto").

Sexto.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014 se publicó en el DOF el "*Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión*" (en lo sucesivo el "Decreto de Ley"), mismo que entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Séptimo.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "*Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones*" (en lo sucesivo el "Estatuto Orgánico"), el cual entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado por última vez por el "*Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones modifica su Estatuto Orgánico*", publicado en el referido medio de difusión oficial el 2 de octubre de 2020.

Octavo.- Prórroga de vigencia de la concesión. De conformidad con los artículos 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos (en lo sucesivo la "Constitución"), 15 fracción IV, 75 y 76 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo la "Ley"), el 11 de mayo de 2017 Pleno del Instituto mediante el Acuerdo P/IFT/110517/232 resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio de radiodifusión sonora para uso comercial, asimismo resolvió otorgar una concesión única a favor del Concesionario (en lo sucesivo la "Resolución de Prórroga").

Noveno.- Aceptación de las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de concesión. Mediante escrito presentado ante el Instituto el 19 de diciembre de 2017, el Concesionario, en cumplimiento a lo señalado en el resolutivo TERCERO de la Resolución de

Prórroga, **aceptó las nuevas condiciones establecidas** dentro de las cuales se encontraba el monto de la contraprestación y los plazos establecidos para su acreditación.

Décimo.- Primera Solicitud de ampliación para presentar de pago de la contraprestación. Con escrito presentado ante el Instituto el 15 de febrero de 2018, con folio de entrada 9862, el Concesionario, solicitó una prórroga suficiente al término de 30 días originalmente establecido en el Resolutivo Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Décimo Primero.- Respuesta a la Primera solicitud de ampliación para presentar pago de la contraprestación. Con oficio IFT/223/UCS/623/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto (en lo sucesivo la "UCS") autorizó la ampliación del plazo solicitado por 15 (quince) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente a aquel en surta efectos la notificación del oficio para que, de acuerdo a lo establecido en el Resolutivo CUARTO, exhibiera el comprobante de pago de contraprestación fijada en la Resolución de Prórroga.

Décimo Segundo.- Segunda Solicitud de ampliación para presentar pago de la contraprestación. Con escrito presentado ante el Instituto el 24 de mayo de 2018, con folio de entrada 24543, el Concesionario solicitó una segunda prórroga para la presentación del pago de la contraprestación al término de los 15 días hábiles autorizados en el Antecedente Décimo Primero de la presente Resolución (en lo sucesivo la "Segunda solicitud de ampliación del plazo para presentar el pago de la contraprestación").

Décimo Tercero.- Presentación de pago de contraprestación. Con escrito presentado ante el Instituto el 04 de junio de 2018, con folio de entrada 026623, el Concesionario presentó la factura N° 180005801 expedida por este Instituto por un importe de $2,327,527.00 (Dos millones trescientos veintisiete mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.).

Décimo Cuarto.- Respuesta a la Segunda solicitud de ampliación para presentar pago de la contraprestación. Con oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0939/2019 de fecha 26 de abril de 2019, la Dirección General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS, hizo del conocimiento del Concesionario que mediante el oficio IFT/223/UCS/623/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, se la había concedido una ampliación de 15 (quince) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del propio oficio; asimismo, se le hizo del conocimiento que respecto al escrito presentado ante el Instituto el 04 de junio de 2018, con folio de entrada 026623, mediante el cual el Concesionario presentó la factura N° 180005801 expedida por este Instituto por un importe de $2,327,527.00 (Dos millones trescientos veintisiete mil quinientos veintisiete pesos 00/100 M.N.), se advierte que fue presentado de forma extemporánea conforme a lo dispuesto en los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Décimo Quinto.- Solicitud de expedición del título de concesión. Con escrito presentado ante el Instituto el 23 de mayo de 2019, con folio de entrada 21738, el Concesionario solicitó la entrega del título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, así como el título de concesión única.

Décimo Sexto.- Promoción de amparo indirecto. Inconforme con lo señalado en el Antecedente Décimo Cuarto el Concesionario promovió el Juicio de Amparo, el cual fue admitido a trámite por el Juzgado Primero bajo el número de expediente 339/2019, en el cual se señalan como actos reclamados la Resolución de 11 de mayo de 2017, aprobada mediante Acuerdo P/IFT/110517/232 y del Director General de Concesiones de Radiodifusión, el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0939/2019 de 26 de abril de 2019.

Décimo Séptimo.- Sentencia de primera instancia. El 25 de febrero de 2020, una vez agotadas las etapas procesales en el juicio de amparo de referencia, el Juzgado Primero emitió la sentencia definitiva en la cual resolvió amparar y proteger al Concesionario.

Décimo Octavo.- Ejecutoria recaída al recurso de revisión R.A. 175/2020. En sesión ordinaria vía remota de fecha 04 de marzo de 2021, el Primer Tribunal Colegiado, resolvió el recurso de revisión correspondiente, señalando lo siguiente:

> ***"PRIMERO.*** *Se DESECHA por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; esto en términos del considerando segundo del presente fallo.*
>
> ***SEGUNDO****. En la materia de la revisión, se CONFIRMA la sentencia recurrida.*
>
> ***TERCERO.*** *La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Radiodifusora XEMI-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra el acto reclamado del Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consistente en la resolución IFT/223/UCS/DG-CRAD/0939/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve; esto por las razones y para los efectos precisados en la sentencia recurrida."*

Décimo Noveno.- Requerimiento de cumplimiento de ejecutoria. Mediante el auto de fecha 24 de marzo de 2021, el Juzgado Primero recibió del Primer Tribunal Colegiado el testimonio de la ejecutoria recaída al R.A. 175/2020; en el propio proveído, se requirió al Director General de Concesiones de Radiodifusión, para que dentro del plazo de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación diera cumplimiento del fallo protector.

Vigésimo.- Cumplimiento parcial de la ejecutoria recaída al R.A. 175/2020. Mediante oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/457/2021 de fecha 19 de abril de 2021, se dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0939/2019 de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Concesiones de Radiodifusión de la UCS del Instituto.

Vigésimo Primero.- Acuerdo recaído al cumplimiento parcial de la ejecutoria, en cuanto a su primer efecto. Por proveído dictado el 23 de abril de 2021, el Juzgado Primero acordó otorgar una prórroga, contada a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación, para que

acredite ante el Juzgado con las constancias fehacientes el cumplimiento total del fallo protector, dicho acuerdo se notificó el 28 de abril del 2021.

En virtud de los Antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme lo dispone el artículo 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto, décimo séptimo y décimo octavo de la Constitución, el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la propia Constitución.

Asimismo, el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución establece que el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, garantizando lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

De igual forma, conforme a lo establecido en los artículos 15 fracciones IV y VIII y 17 fracción I de la Ley, y 6 fracciones I y XXXVIII del Estatuto Orgánico, corresponde al Pleno del Instituto, la facultad del Pleno otorgar las concesiones previstas en la Ley, así como resolver sobre su prórroga, modificación o terminación.

En este orden de ideas, el Instituto tiene la facultad para resolver sobre la Segunda solicitud de ampliación del plazo para presentar el pago de la contraprestación fijada por diverso Acuerdo P/IFT/110517/232 emitido por el Pleno de este Instituto, mediante la cual se resolvió favorablemente la solicitud de prórroga de vigencia de la concesión para operar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para la prestación del servicio público de radiodifusión sonora para uso comercial a favor del Concesionario. Asimismo, conforme a lo ordenado por el Primer Tribunal Colegiado, el Pleno como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, es el facultado para ejecutar las acciones tendientes a dar cumplimiento a lo precisado por el Primer Tribunal Colegiado.

Segundo.- Marco jurídico aplicable. Si bien la Segunda solicitud de ampliación del plazo para presentar el pago de la contraprestación, materia de la presente Resolución, deriva del

cumplimiento a las condiciones que fueron establecidas por este Pleno en el Acuerdo P/IFT/110517/232 relacionado con la prórroga de la vigencia de la Concesión, se considera necesario revisar lo dispuesto en la Constitución, la Ley y el Estatuto Orgánico en relación con las prórrogas de vigencia a efecto de determinar la procedencia de la petición.

El artículo 28 de la Constitución, párrafo décimo séptimo, dota de facultades al Instituto para otorgar concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, así como fijar el monto de las contraprestaciones por su otorgamiento, una vez recibida la opinión de la autoridad hacendaria. De igual manera, señala que el Instituto deberá notificar al Secretario del ramo previamente a su determinación, quien podrá emitir su opinión técnica no vinculante en un plazo de 30 días naturales. Al efecto, a continuación, se transcribe de manera íntegra el párrafo citado:

> *"**Artículo 28.** …*
> *….*
>
> *Corresponde al Instituto, el otorgamiento, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades relacionadas con concesiones en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. El Instituto notificará al Secretario del ramo previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica. Las concesiones podrán ser para uso comercial, público, privado y social que incluyen las comunitarias y las indígenas, las que se sujetarán, de acuerdo con sus fines, a los principios establecidos en los artículos 2o., 3o., 6o. y 7o. de esta Constitución. El Instituto fijará el monto de las contraprestaciones por el otorgamiento de las concesiones, así como por la autorización de servicios vinculados a éstas, previa opinión de la autoridad hacendaria. Las opiniones a que se refiere este párrafo no serán vinculantes y deberán emitirse en un plazo no mayor de treinta días; transcurrido dicho plazo sin que se emitan las opiniones, el Instituto continuará los trámites correspondientes."*

Por su parte, el artículo 114 de la Ley señala a la letra lo siguiente:

> ***"Artículo 114.** Para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones de bandas de frecuencias o de recursos orbitales, será necesario que el concesionario la solicite al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión, se encuentre al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley y demás disposiciones aplicables, así como en su título de concesión.*
>
> *El Instituto resolverá dentro del año siguiente a la presentación de la solicitud, si existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, en cuyo caso notificará al concesionario su determinación y procederá la terminación de la concesión al término de su vigencia.*
>
> *En caso que el Instituto determine que no existe interés público en recuperar el espectro radioeléctrico o los recursos orbitales, otorgará la prórroga solicitada dentro del mismo plazo señalado en el artículo anterior, siempre y cuando el concesionario acepte, previamente, las nuevas condiciones que fije el Instituto, entre las que se incluirá el pago de una contraprestación.*
>
> *Para el otorgamiento de las prórrogas de las concesiones a las que se refiere esta Ley, el Instituto notificará a la Secretaría, previo a su determinación, quien podrá emitir una opinión técnica no vinculante, en un plazo no mayor a treinta días. Transcurrido este plazo sin que se emita la opinión, el Instituto continuará el trámite correspondiente."*

En esa tesitura, se desprende que los supuestos de procedencia para el otorgamiento de las prórrogas de concesiones en materia de radiodifusión son: (i) solicitarlo al Instituto dentro del año previo al inicio de la última quinta parte del plazo de vigencia de la concesión; (ii) estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley, el título de concesión y demás disposiciones aplicables; (iii) determinar si existe interés público por parte del Instituto en recuperar el espectro radioeléctrico concesionado; (iv) que se cuente con la opinión técnica no vinculante por parte de la Secretaría; y, (v) aceptar previamente las nuevas condiciones.

Por otro lado, conforme a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VII y 50 fracción XII del Estatuto Orgánico, se requiere la emisión de las opiniones o dictámenes correspondientes de las Unidades de Espectro Radioeléctrico de Competencia Económica en el marco de sus respectivas atribuciones en relación con las solicitudes de prórrogas.

Cabe destacar que para este tipo de solicitudes debe acatarse o dispuesto por el artículo 173 apartado A fracción II de la Ley Federal de Derechos, que señala obligación de pagar los derechos por el estudio de la solicitud y, en su caso, expedición de título o prórroga de concesiones en materia de telecomunicaciones o radiodifusión, para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico.

En el caso particular que nos ocupa, estos requisitos fueron verificados en el Acuerdo P/IFT/110517/232 mediante el cual este órgano colegiado determinó otorgar la prórroga de vigencia solicitada, por lo que el análisis de dichos requisitos no son materia de la presente Resolución.

No obstante lo anterior, entre las facultades que otorga el artículo 114 de la Ley al Instituto se encuentra el establecimiento de nuevas condiciones que deben aceptarse previamente. Es de resaltar que en los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo P/IFT/110517/232 el Pleno del Instituto estableció el procedimiento que debía seguir el Concesionario para acreditar su cumplimiento y el Resolutivo Quinto la consecuencia de su incumplimiento.

Tercero.- Alcances de los efectos de la ejecutoria de amparo. La sentencia dictada en autos del Amparo en Revisión del 04 de marzo de 2021, por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito, además de dejar insubsistente el acto reclamado instruye al Director General de Concesiones de Radiodifusión para remitir al Pleno el expediente a efecto de que se emita nueva resolución. En ese sentido, es importante resaltar lo pronunciado por el Juzgado Primero de Distrito que a la letra señala:

> *"La concesión del amparo tiene como consecuencia directa la ineficacia jurídica de la resolución IFT/223/UCS/DG-CRAD/0939/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve reclamada; por tanto, una vez que se notifique el auto por el que cause ejecutoria la presente sentencia y con base en las consideraciones expuestas en el fallo, el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, y en su lugar emitir otra en la que ordene remitir al Pleno de ese instituto, la solicitud que formuló la quejosa, así como el expediente*

*administrativo que haya formado en el que se incluya el pago de la contraprestación que se presentó, **a fin de que dicho cuerpo colegiado, con libertad de apreciación, resuelva lo que en derecho corresponda**, y posteriormente, notifique tal determinación a la promovente"*

Ahora bien, el Tribunal de Alzada resolvió en su parte resolutiva lo siguiente:

"(…)

***"PRIMERO**. Se **DESECHA** por improcedente el recurso de revisión interpuesto por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones; esto en términos del considerando segundo del presente fallo.*

***SEGUNDO.** En la materia de la revisión, se **CONFIRMA** la sentencia recurrida.*

***TERCERO.** La Justicia de la Unión **AMPARA Y PROTEGE a Radiodifusora XEMI-AM, Sociedad Anónima de Capital Variable,** contra el acto reclamado del Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto Federal de Telecomunicaciones, consistente en la resolución IFT/223/UCS/DG-CRAD/0939/2019 de veintiséis de abril de dos mil diecinueve; esto por las razones y para los efectos precisados en la sentencia recurrida."*

En ese sentido, en estricto cumplimiento al contenido de la ejecutoria el Director General de Concesiones de Radiodifusión del Instituto dejó insubsistente el oficio IFT/223/UCS/DG-CRAD/0939/2019, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, como fue señalado en el Antecedente Vigésimo y en el mismo acto se informó que se pondría a disposición del Pleno del Instituto la petición formulada por el quejoso el 24 de mayo de 2018 y su expediente.

Cuarto.- Cumplimiento total a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión R.A. 175/2020. Previo al estudio del análisis de la Segunda solicitud de ampliación del plazo para presentar el pago de la contraprestación, es importante resaltar el contenido del escrito de fecha 24 de mayo de 2018, que forma parte de la *litis* del amparo promovido por el Concesionario y materia de la presente; se destaca que solicitó el otorgamiento de una prórroga por 10 días hábiles más, al término de los 15 días hábiles autorizados por diversos oficio IFT/223/UCS/623/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, para exhibir el pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo en el Resolutivo Cuarto de la Resolución de Prórroga, motivo por el cual la emisión de la presente Resolución no implica entrar al análisis de los requisitos de procedencia de la prórroga.

Así las cosas, el 11 de mayo de 2017, el Pleno del Instituto resolvió favorablemente la prórroga de vigencia de la concesión mediante Acuerdo P/IFT/110517/232, en el cual se determinó como condiciones para su otorgamiento que el Concesionario aceptara de manera lisa y llana las nuevas condiciones establecidas en la propia resolución y en los modelos de títulos de concesión, así como exhibir el comprobante de pago de la contraprestación dentro de los plazos establecidos para cada caso. En tal virtud, los Resolutivos Tercero y Cuarto del Acuerdo de referencia señalan textualmente lo siguiente:

"(…)

TERCERO.- *Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a los Concesionarios, el contenido de la presente Resolución, así como las nuevas condiciones establecidas en los modelos de títulos de Concesión a que se refiere el Resolutivo Segundo contenidas en los* ***Anexos 3 y 4****, a efecto de recabar de dichos concesionarios su aceptación expresa e indubitable de las nuevas condiciones, en un plazo no mayor a 30 (treinta) días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación respectiva, prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.*

Asimismo, se deberá anexar, como parte integrante de la presente Resolución, el oficio de opinión de la contraprestación emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, descrito en el cuerpo de la Resolución.

CUARTO*.- Una vez aceptadas las condiciones y términos de los títulos de concesión bajo lo determinado en el Resolutivo Tercero, los Concesionarios deberán exhibir el comprobante de pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, por los montos que se indican en el siguiente cuadro y en el* ***Anexo 2****,* ***por concepto de contraprestación, situación que deberá realizar en un término de 30 (treinta) días hábiles posteriores al cumplimiento de lo establecido en el resolutivo anterior y bajo los extremos expuestos en el Considerando Octavo de la presente, plazo prorrogable por una sola ocasión, en términos de lo establecido por el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.***

NO.	CONCESIONARIO	DISTINTIVO	BANDA	FRECUENCIA	POBLACIÓN PRINCIPAL A SERVIR	POBLACIÓN SERVIDA	MONTO DE LA CONTRAPRESTACIÓN
1	RADIORAMA DEL SURESTE, S.A.	XHAC	FM	102.7 MHz	San Francisco de Campeche, Campeche	241,290	$ 624,437.00
2	RADIODIFUSORA XEBP-AM, S.A. DE C.V.	XHBP	FM	90.3 MHz	Gómez Palacio, Durango	1,155,342	$ 3,203,489.00
3	XEDB, RADIO, S.A. DE C.V.	XHDB	FM	101.5 MHz	Tonalá, Chiapas	106,511	$ 196,886.00
4	XEMG RADIO, S.A. DE C.V.	XHEMG	FM	94.3 MHz	Arriaga, Chiapas	95,145	$ 211,052.00
5	RADIODIFUSORA XEMI-AM, S.A. DE C.V.	XHEMI	FM	105.7 MHz	Cosoleacaque, Veracruz	810,183	$ 2,096,682.00
6	RADIODIFUSORA XEOE-AM, S.A. DE C.V.	XHEOE	FM	96.3 MHz	Tapachula, Chiapas	503,953	$ 1,117,874.00
7	GRUPO RSN DE GUASAVE, S.A. DE C.V.	XHEORO	FM	93.7 MHz	Guasave, Sinaloa	266,469	$ 591,084.00
8	RICARDO BOONE MENCHACA	XHFF	FM	89.3 MHz	Matehuala, San Luis Potosí	110,396	$ 278,158.00
9	RADIO FRONTERA DEL SURESTE, S.A. DE C.V.	XHFRT	FM	92.5 MHz	Comitán de Domínguez, Chiapas	197,574	$ 401,739.00
10	YOLANDA GONZÁLEZ MEZA SANCHEZ	XHGX	FM	92.5 MHz	Cuartel de Pozos, Guanajuato	94,314	$ 141,216.00
11	RADIODIFUSORA XEGZ-AM, S.A. DE C.V.	XHGZ	FM	99.5 MHz	Gómez Palacio, Durango	1,160,110	$ 3,216,710.00
12	GUASIGUA RADIO, S.A. DE C.V.	XHJL	FM	99.3 MHz	Guamuchil, Sinaloa	137,462	$ 330,330.00
13	COMUNICACIÓN INTEGRAL DE NAYARIT, S.A. DE C.V.	XHLH	FM	98.1 MHz	Acaponeta, Nayarit	81,905	$ 181,682.00
14	X.E.T.J., S.A.	XHTJ	FM	94.7 MHz	Gómez Palacio, Durango	1,155,844	$ 3,120,326.00
15	RADIODIFUSORA XEUE-AM, S.A. DE C.V.	XHUE	FM	99.3 MHz	Tuxtla Gutiérrez, Chiapas	650,763	$ 1,684,117.00
16	ORGANIZACIÓN RADIOFÓNICA DE ACAMBARO, S.A. DE C.V.	XHVW	FM	90.5 MHz	Acámbaro, Guanajuato	95,436	$ 160,537.00

El monto señalado en el presente Resolutivo deberá ser actualizado al momento en el que se realice el pago en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación."

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de la prórroga estaba supeditado a las condiciones establecidas en el Resolución de Prórroga, tal como se desprende de los resolutivos citados, tan es así que el propio concesionario mediante escrito presentado al Instituto el 19 de

diciembre de 2017, exhibió un escrito de aceptación de las nuevas condiciones establecidas en términos del Resolutivo Tercero antes citado, dentro de las cuales se encontraba el monto de la contraprestación y los plazos establecidos para su acreditación.

El Resolutivo Cuarto de la citada Resolución señala el plazo otorgado al Concesionario para exhibir el comprobante de pago por la contraprestación, mismo que feneció el 16 de febrero de 2018; sin embargo, el Concesionario solicitó autorización para ampliar el plazo concedido por 15 días hábiles **improrrogables** contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, mismo que feneció el 24 de mayo de 2018, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el propio Resolutivo Cuarto.

Ahora bien, mediante escrito presentado ante este Instituto el 24 de mayo de 2018, registrado con folio 024543, el Concesionario solicitó una segunda ampliación de plazo para presentar el comprobante de pago de la contraprestación y posteriormente mediante escrito de fecha 4 de junio de 2018 registrado con folio 026623, presentó el comprobante de pago de contraprestación establecida.

Cabe destacar, que las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, en términos de los párrafos cuarto y sexto del artículo 27 de la Constitución, constituyen un bien del dominio directo de la Nación, cuyo uso, aprovechamiento o explotación puede ser otorgado en concesión a los particulares para prestar el servicio público de radiodifusión.

El espacio aéreo es el medio en el que se propagan las ondas electromagnéticas, que se utilizan para la difusión de señales, signos o imágenes, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones de radio y televisión, es decir, el espectro radioeléctrico, conforme a lo establecido en el artículo 134 de la propia Constitución, constituye un recurso económico del Estado, al efecto dicho precepto establece:

> ***"Artículo 134.*** *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales,* ***se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.***
>
> *…*
>
> *Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.*
>
> *Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones,* ***las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la***

economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

…"

En ese sentido, entendidos los recursos económicos como bienes del dominio de la Nación susceptibles de concesionarse a cambio de una contraprestación, el espectro radioeléctrico debe considerarse también como recurso económico en su amplia acepción, al que son aplicables los principios contenidos en el citado artículo 134 Constitucional, respecto del género enajenaciones; por lo que en el caso el otorgamiento de la prórroga de la concesión que el Estado realiza, éste tiene derecho a recibir una contraprestación económica, máxime que, en el presente supuesto, da lugar a una explotación con fines de lucro.

Específicamente, el derecho del Estado a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de una concesión que otorga el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio directo de la Nación, se encuentra establecido en los artículos 28 párrafo décimo séptimo de la Constitución y 114 de la Ley.

Bajo ese contexto, cabe aclarar que el pago de una contraprestación se realiza por el **otorgamiento** de la concesión, la cual a su vez permite el uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico **durante un determinado tiempo, de conformidad con los tiempos que establece la legislación y no así por el uso directo del espectro radioeléctrico en el momento en el que el concesionario desee utilizarlo**; lo anterior es así ya que de conformidad con lo señalado en el artículo 54 de la Ley, corresponde al Instituto la administración del espectro radioeléctrico, la cual incluye la elaboración y aprobación de planes y programas de uso, el establecimiento de las condiciones para la atribución de una banda de frecuencias, el otorgamiento de las concesiones, la supervisión de las emisiones radioeléctricas y la aplicación del régimen de sanciones.

Es de vital importancia señalar que el espectro radioeléctrico se considera un recurso escaso y de un valor estratégico en el contexto económico y tecnológico actual. Por tal motivo, la gestión, administración y planificación del espectro se revela como una labor con incidencia en los aspectos social y económico del país.

Es por ello que el Instituto se ha enfocado en la tarea de implementar una revisión integral del uso que se da en nuestro país a bandas del espectro radioeléctrico, con el fin de propiciar de manera **ordenada** el uso eficiente de diversos servicios de radiocomunicaciones y radiodifusión.

En ese orden de ideas, como ya quedó anteriormente asentado el 24 de mayo de 2018, el Concesionario solicitó el otorgamiento de una segunda prórroga por 10 días hábiles más, al término de los 15 días hábiles autorizados en el oficio IFT/223/UCS/623/2018 de fecha 13 de marzo de 2018, para exhibir el pago del aprovechamiento fijado por este Órgano Autónomo, petición que esta autoridad estima improcedente toda vez que el Pleno no puede modificar sus

propias determinaciones, como lo es el modificar los plazos y condiciones previamente establecidos.

En tal virtud, resulta evidente que el Concesionario pretende que se modifique las condiciones mediante las cuales se emitió la Resolución de Prórroga que le fue otorgada favorablemente, siendo que con antelación había presentado su aceptación a las nuevas condiciones establecidas en la resolución como en los modelos de título de concesión, como ya quedó evidenciado.

En ese sentido, debe resaltarse que la aceptación de condiciones y el pago de la contraprestación constituyeron condiciones para que surtiera efectos el acuerdo que autoriza la prórroga de vigencia, en términos del artículo 11 fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual se transcribe a continuación:

> ***"Artículo 11.-*** *El acto administrativo de carácter individual se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:*
>
> *I. Cumplimiento de su finalidad;*
>
> *II. Expiración del plazo;*
>
> ***III. Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivo y éste no se realiza dentro del plazo señalado en el propio acto;"***
>
> [Énfasis añadido]

No pasa desapercibido para esta Autoridad que mediante escrito presentado en fecha 4 de junio de 2018 registrado con folio 026623 presentó el comprobante de pago de contraprestación establecida, sin embargo, se advierte que el comprobante de pago de la contraprestación fue exhibido de manera extemporánea conforme a los Resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución de Prórroga.

Por los motivos antes expuestos, este órgano autónomo se encuentra imposibilitado jurídicamente para modificar las condiciones y términos señalados en la resolución aprobada mediante el diverso Acuerdo P/IFT/110517/232, pues una vez fijadas las condiciones y aceptadas por los concesionarios, éstas no son susceptibles de ser modificadas, pues el actuar de esta autoridad debe respetar en todo momento el principio de certeza jurídica e igualdad ante todos concesionarios que se encuentren en una misma situación, motivo por el cual, es imposible dar un trato privilegiado o diferenciado al Concesionario, además de esto, implicaría una afectación a las disposiciones de orden público que regulan al sector de la radiodifusión.

Adicionalmente, como es de su conocimiento, la prestación del servicio público de radiodifusión debe realizarse en condiciones de competencia según dispone el artículo 6° apartado B fracción III de la Constitución, aunado que el acto administrativo por medio del cual se otorga la prórroga

de vigencia de la concesión, es un acto administrativo condicionado que puede aceptarse o no; el cual, no está sujeto a ningún tipo de negociación con el Concesionario[1].

Asimismo, es importante señalar que los plazos de 30 días hábiles para aceptar condiciones, y 30 días hábiles para realizar el pago de la contraprestación (ambos prorrogables por una sola ocasión), fueron fijados por este Pleno del Instituto con fundamento en la facultad regulatoria prevista en el artículo 28 constitucional, los cuales resultan proporcionales, racionales y equitativos, pues es necesario otorgar un trato igualitario a todos y cada uno de los solicitantes de una prórroga de concesión.

En tal virtud, ante las consideraciones señaladas y la imposibilidad jurídica de modificar los términos del Acuerdo P/IFT/110517/232 que autorizó la prórroga de vigencia de la concesión con distintivo de llamada XHEMI-FM en Cosoleacaque, Veracruz, previa aceptación en tiempo y forma de las condiciones establecidas, el Concesionario deberá estarse al contenido del Resolutivo Quinto del multicitado Acuerdo P/IFT/110517/232 del 11 de mayo de 2017.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 6º Apartado B fracción III, 27 párrafos cuarto y sexto, 28 párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 4, 5, 6 fracción IV, 7, 15 fracciones IV, VIII y LVII, 16, 17 fracción I, 54, 55 fracción I, 75, 76 fracción I, 77, 99, 100, 114, 115, fracción I y 116 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 3, 16 fracción X, 35 fracción I, 36, 38 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 4 fracción I, 6 fracciones I y XXXVIII, 32 y 34 fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este órgano autónomo emite los siguientes:

Resolutivos

Primero.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo en revisión175/2020, este Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina como improcedente la solicitud presentada por **Radiodifusora XEMI-AM, S.A. de C.V.**, de fecha **24 de mayo de 2018** para

[1] **CONCESIONES PARA USAR, EXPLOTAR O APROVECHAR EL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. LOS CONCESIONARIOS CARECEN DEL DECHO PARA INTERVENIR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS CONDICIONES QUE SE LES FIJARÁN Y EL MONTO QUE DEBAN CUBRIR POR SU OTORGAMIENTO, PRÓRROGA O MODIFICACIÓN.**
La concesión administrativa es el acto por medio del cual se otorga a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y aprovechamiento de bienes del dominio del Estado; es un acto jurídico mixto, sujeto tanto a las estipulaciones convenidas entre el órgano de autoridad competente y el interesado, como a las disposiciones jurídicas que regulan el servicio público que debe prestarse o el bien público por explotar, lo que garantiza los intereses legítimos de los concesionarios y de la colectividad. Por su parte, conforme a los artículos 25, 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las concesiones en materia de telecomunicaciones permiten que entidades diversas de la administración pública realicen la explotación, uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, que constituye un bien del dominio público de la Federación de especial importancia; de ahí que ***el procedimiento para su otorgamiento, prórroga o modificación se sujete a un diseño de política regulatoria especial, que comprende el pago de una contraprestación, cuyo importe se determina por los órganos del Estado****, bajo el compromiso de ejercer su rectoría en las áreas prioritarias de la economía nacional, para lo cual, debe conducirse de manera que se fomente una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones, a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social, sin que de la normativa constitucional y legal aplicable se advierta algún precepto del que derive el derecho de los concesionarios de participar para ese efecto.* ***Por tanto, carece de sustento la pretensión de éstos para que, previo al otorgamiento, prórroga o modificación de una concesión para usar, explotar o aprovechar el espectro radioeléctrico, se les permita intervenir en la determinación de las condiciones que se les fijarán y el monto que deban cubrir por esos conceptos.*** Esta tesis se publicó el viernes 22 de junio de 2018 a las 18:28 horas en el Semanario Judicial de la Federación." Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Libro 55, junio de 2018, Tomo IV registro: 2017216, tesis: I.1o.A.E.232 A.

obtener una segunda ampliación del plazo establecido en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo P/IFT/110517/232 por los motivos expuestos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución.

Por lo anterior, **Radiodifusora XEMI-AM, S.A. de C.V.**, deberá estarse a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto del Acuerdo P/IFT/110517/232.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Concesiones y Servicios a notificar personalmente a **Radiodifusora XEMI-AM, S.A. de C.V.**, el contenido de la presente Resolución.

Tercero.- Hágase del conocimiento a la Unidad de Cumplimiento de este Instituto, el contenido de la presente Resolución para los efectos a que haya lugar.

Adolfo Cuevas Teja
Comisionado Presidente*

Javier Juárez Mojica
Comisionado

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/120521/200, aprobada por unanimidad en la IX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 12 de mayo de 2021.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Adolfo Cuevas Teja, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 899
HASH:
4BBBF3864005014A81DEEB26DAB12D310470390
FAD4E274B80F25D82381E1DDE

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 899
HASH:
4BBBF3864005014A81DEEB26DAB12D310470390
FAD4E274B80F25D82381E1DDE

FIRMADO POR: ADOLFO CUEVAS TEJA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 899
HASH:
4BBBF3864005014A81DEEB26DAB12D310470390
FAD4E274B80F25D82381E1DDE

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 899
HASH:
4BBBF3864005014A81DEEB26DAB12D310470390
FAD4E274B80F25D82381E1DDE

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 899
HASH:
4BBBF3864005014A81DEEB26DAB12D310470390
FAD4E274B80F25D82381E1DDE